

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00145 00

En este asunto, mediante oficio 892 de 2017 se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur, el embargo decretado sobre el bien objeto de garantía real, el cual fue devuelto por figurar inscrito un embargo ordenado en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Así las cosas y con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Solicitar a la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de cinco (5) días, informe el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra de Ana Beatriz Miranda Lafaurie, identificada con la C.C. No. 36.721.097, y si el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula 50S-411286, sigue vigente.

Secretaría remitirá la comunicación a través de los canales digitales disponibles.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado
Nº _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d15818fd2e648bfd4f9659311b2d188f4992b1e20926acdd7fa7aafa0564f01

Documento generado en 09/02/2021 10:34:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00028 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por Carlos Eduardo Pérez Leyton contra Yolanda Mateus Martín y otros, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. Las pretensiones 1 y 2 no son claras ni precisas, por cuanto faltó indicar, la fecha de la escritura pública respecto de la cual se reclama simulación, el número de las matrículas inmobiliarias de los certificados de tradición, en los cuales se pide cancelar dicho instrumento público.

2. En el encabezamiento de la demanda se citó como demandado a Ricardo Saavedra Quintero; mientras que en los hechos se relató que el negocio fue celebrado por Ricardo Andrés Saavedra Quintero. Ante ello, deberá hacerse claridad respecto del nombre del convocado.

3. No se aportó copia de las escrituras públicas enunciadas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ad19280597de80f4c9cb7e9653a8f2b0557333c79aa9cab36b0b3d71ed5
3f5**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00025 00

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Miller Antonio Díaz Varón* contra *Nancy Echeverría Valles* y *Luis Guillermo Kattah Tovar*, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por razón de la cuantía.

En ese sentido, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece, que los jueces civiles del oircuito conocerán en primera instancia de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, a su vez el inciso 3.º precepto 25 *ibídem*, fija la mayor cuantía a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, 136`278.900.

Ese tope, de acuerdo con el punto 1.º artículo 26 del estatuto procesal, se establece tomando en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

La actora pretende con la demanda, el pago de los créditos incorporados en los pagarés 50000109780 y 2411274, más los intereses de mora a la tasa señalada en la Ley 546 de 1999.

A la fecha la presentación de la demanda, esto es, el 28 de enero de 2021, el valor de las pretensiones no alcanzaron los 150 S.M.L.M.V.; por lo que el asunto es de menor cuantía, pues exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, según el precepto 17 del Código General del Proceso, le corresponde conocer al juez civil municipal, en primera instancia.

Así las cosas, y atendiendo lo previsto en el inciso 2.º artículo 90 *ibídem*, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a la oficina de reparto para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por *Miller Antonio Díaz Varón* contra *Nancy Echeverría Valles* y *Luis Guillermo Kattah Tovar*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a la oficina de reparto, a fin de que sea asignada a un Juez Civil Municipal de Bogotá. Oficiar.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bd9bdc4a6d9d3b7e9c556df8e21d81bd877a7acde1927cbb793bac35511e
c1d9**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00073 00

Toda vez que la audiencia señalada para el 1.º de septiembre de 2020, donde se practicaría la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada, no se llevó a cabo porque el interesado no acreditó la notificación de la absolvente, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado del interesado en la prueba anticipada, para que en los treinta (30) días siguientes manifieste si persiste su interés en la misma, y en caso afirmativo, promueva la respectiva actuación.

Advertir que de no proceder en la forma señalada, se dispondrá la terminación de este trámite por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00073-00

Código de verificación:

**47f3a8ae51e8b28066814f522e2d13dbac6200eb5ed5f1d90070f47d51318
5bf**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00501 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicitó la terminación del proceso respecto de los pagarés 7750083994; 52073176 y 8687/1395/5629 por “*por pago total de la obligación*”, y en cuanto al título 1651 320290958 por “*pago de las cuotas en mora*”, con apoyo en el inciso 1.º artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º precepto 597 *ibídem*; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca por “*por pago total de la obligación*”, respecto de los pagarés 7750083994; 52073176 y 8687/1395/5629, y en cuanto al título 1651 320290958 por “*pago de las cuotas en mora*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir acumulación de embargos, secretaría proceda en la forma legal establecida. Ofíciense.

TERCERO: Como no hubo pago total de la obligación en relación con el pagaré 1651 320290958, se ordena su desglose y el de la escritura n.º 1.468 del 27 de abril de 2015 de la Notaría 47 del Circulo de Bogotá D.C., a favor de la demandante, efectuando la aclaración contenida en el literal c) numeral 1.º precepto 116 *ibídem*.

En cuanto a los pagarés 7750083994; 52073176 y 8687/1395/5629, se ordena su desglose en favor de las accionadas, al haberse pagado la totalidad de las obligaciones allí contenidas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bc765f77cdb596241b273d6ed6ce38eeb85ac273e61ece3ce182e64c1c6db7
d**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00145 00

Toda vez que el bien gravado con prenda cuenta con un embargo registrado, derivado del trámite coactivo adelantado por la *Secretaría de Movilidad* contra el ejecutado, sin conocerse si tal cautela continúa vigente, y dado que al tenor del numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con este proceso es necesario la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago; el Juzgado,

RESUELVE:

Solicitar la colaboración de la *Secretaría de Movilidad*, para que en el término de diez (10) días, informe el estado del proceso coactivo identificado con el radicado 1808201700000000639552, debiendo precisar si la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo objeto de prenda continúa vigente.

Secretaría comunique esta determinación a la citada autoridad administrativa mediante oficio, el cual deberá remitirse a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ac0955f9ac0a40929f5eec6b8e03fac889213809b9e11507106fe60eb416
ac**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00386 00

1. Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá la demanda formulada.

2. Respecto de la cautela de *“inscripción de la demanda ante el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, ha de indicarse, que esta resulta improcedente, por cuanto la medida recaería sobre un elemento que no tiene carácter patrimonial, ni es susceptible de remate.

No obstante lo anterior, y al tenor del párrafo 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, dicho pedimento es suficiente para no exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el precepto 612 ibídem, se ordenará la notificación de la demanda al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS S.A.* contra *La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social* y la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – Adres*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de fijar caución, dada la inviabilidad de la medida cautelar pedida.

SEXTO: Notificar la demanda al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Ordoñez Serrano, como apoderado de la demandante *Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4348f1f1811daeda5e52fa9d19ed5e8ac9221f602b30558fe02b1a95a1f41
3c

Documento generado en 09/02/2021 10:34:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00100 00

Al revisar el trámite ejecutivo distinguido con la radicación señalada, se aprecia como última actuación registrada el 22 de agosto de 2019, donde se requirió a la demandante para que acreditara el emplazamiento del accionado.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada entre el 16 de marzo 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, fuerza concluir que el tiempo de inactividad del proceso supera un año; ante dicha circunstancia, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1.º numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, que estatuye, “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas `o perjuicios` a cargo de las partes.”.

No se impondrá condena en costas, por cuanto las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas, y el ejecutado no fue notificado (numeral 8.º precepto 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el *Fideicomiso PA Almacенamientos del Norte*, cuya vocera y administradora es la *Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria*, contra la sociedad *Diseño y Diversificación Electrónica S.A.S. Divertronica*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. De existir acumulación de embargos, secretaría proceda en la forma legal establecida. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la ejecución a favor del demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: No imponer condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente, registrándose su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c66169b371d8189a8c693af2b688ab2d19eb1470fce35264d67911e1894f8e0

Documento generado en 09/02/2021 10:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00506 00

Al revisar el trámite ejecutivo distinguido con la radicación señalada, se aprecia como última actuación registrada el 23 de agosto de 2019, donde se requirió a la demandante para que acreditara las gestiones de notificación del mandamiento de pago al demandado.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada entre el 16 de marzo 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, fuerza concluir que el tiempo de inactividad del proceso supera un año; ante dicha circunstancia, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1.º numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, que estatuye, “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas `o perjuicios` a cargo de las partes.”.

No se impondrá condena en costas, por cuanto las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas, y el ejecutado no fue notificado (numeral 8.º precepto 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el *Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.*, contra *Pedro José Zambrano Ramírez*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. De existir acumulación de embargos, secretaría proceda en la forma legal establecida. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la ejecución a favor del demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: No imponer condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente, registrándose su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f9c439b8d275cd7202c00513ea23c03e0bc5debf34805eadcdf617c206a2
2b5**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00407 00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los ejecutados, con apoyo en el numeral 2.º del artículo 443 del Código General del Proceso, se deberá programar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento, debiéndose resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar para **el 03 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, a las partes y sus apoderados, para la audiencia inicial, al igual que la de instrucción y juzgamiento**, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia. Se les advierte, que en caso de no asistir a las mismas, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por la ejecutante:

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio será determinado al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Decretar declaración de parte del representante legal de la demandante *Charlie Burgers S.A.S.*

Tener en cuenta que la ejecutada *Luxury Life S.A.S. en Liquidación.*, no ha comparecido al proceso, por lo que se haya representada por curador ad litem, y por consiguiente, no es posible ordenar que su representante conteste interrogatorio de parte.

2.1.3. Ordenar recibir la declaración del señor Diego Felipe Márquez Arango, quien a pesar de actuar como apoderado de la ejecutante,

tiene la condición de tercero y por lo tanto, habilitado para intervenir como testigo; sin perjuicio claro está, del mayor rigor que se adoptará en la apreciación de la prueba, dado el interés en el resultado del asunto.

2.2. Tener en cuenta que la curadora ad litem, quien representa a los ejecutados, no solicitó la práctica de pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e53d2450a0e9023dc32e15487e25a8ed084a34473039d87044e43af44ba78
c41

Documento generado en 09/02/2021 10:34:00 AM

2017-00407-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00375 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se señala el 15 de marzo de 2021, a partir de las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo el remate del inmueble objeto del proceso.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del predio y para hacer postura se deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, el 40% del citado avalúo. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de la cuota en proporción a aquel.

La licitación comenzará a la hora señalada, en la que se anunciará el número de posturas recibidas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate y se exhortará a los interesados para que presenten sus ofertas en sobre cerrado con el correspondiente comprobante de consignación.

Transcurrida una hora, en caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual, dependiendo de las circunstancias generadas por las medidas para enfrentar la pandemia de del covid-19.

La parte interesada deberá allegar, antes de la apertura de la licitación, las constancias de publicación del aviso y el certificado de tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la diligencia de remate.

Las partes y los interesados en el remate, podrán solicitar información a la Secretaría, a través del correo institucional j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co , acerca de la logística y la manera como se realizará la licitación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2017-00375-00

Código de verificación: **8d641653b8356acfd24924993b5881febacef5df8689d00994e70210a926c22a**
Documento generado en 09/02/2021 10:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2009 00635 00

Con relación a la solicitud formulada por las partes relativa a la terminación del proceso por desistimiento, se establece su improcedencia, de conformidad con el inciso 1.º artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual “[e] demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”, y para el caso, en providencia del 3 de octubre de 2018 se dictó el fallo de primer grado, el cual se encuentra en firme, por lo que el litigio ya culminó.

Ante tal circunstancia, si las partes concretaron algún negocio jurídico relacionado con el inmueble que constituyó el objeto del proceso, otro será el mecanismo procesal que podrán utilizar para no hacer efectiva la ejecución de la sentencia, en cuanto a las pretensiones que prosperaron.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2009-00635-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be76418f98ae461a0ef9efe7a23a4da8f21abcee61c99bf3b0d2dd93ef1e0bd

Documento generado en 09/02/2021 10:33:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

08/02/2021
110013103032

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	Nro. Dias	Tasa Interés Plazo	Tasa Interés Mora	Interés aplicado	Interes Diario Aplicado	valor UVR	Abono \$\$\$ \$	Abono a Capital en UVR	Abono Interés Plazo \$\$\$\$\$	Abono Interés Mora \$\$\$	Capital \$	Interés Plazo Periodo \$\$	Saldo Interés Plazo \$\$	Interes Periodo \$	Saldo Interés Mora \$\$	Total \$
21.454,32	21.454,32	24/04/2017	30/04/2017	7	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$249,15	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.345.402,73	\$0,00	\$0,00	\$17.880,08	\$17.880,08	\$5.363.282,81
0	21.454,32	01/05/2017	31/05/2017	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$250,34	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.370.931,23	\$0,00	\$0,00	\$79.561,39	\$97.441,47	\$5.468.372,70
0	21.454,32	01/06/2017	30/06/2017	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$251,20	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.389.319,73	\$0,00	\$0,00	\$77.258,50	\$174.699,98	\$5.564.019,70
0	21.454,32	01/07/2017	31/07/2017	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$251,63	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.398.575,12	\$0,00	\$0,00	\$79.970,89	\$254.670,87	\$5.653.245,99
0	21.454,32	01/08/2017	31/08/2017	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$251,70	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.400.053,33	\$0,00	\$0,00	\$79.992,79	\$334.663,65	\$5.734.716,98
0	21.454,32	01/09/2017	30/09/2017	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$251,82	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.402.524,86	\$0,00	\$0,00	\$77.447,80	\$412.111,46	\$5.814.636,32
0	21.454,32	01/10/2017	31/10/2017	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$252,04	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.407.420,74	\$0,00	\$0,00	\$80.101,92	\$492.213,38	\$5.899.634,12
0	21.454,32	01/11/2017	30/11/2017	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$252,12	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.409.008,36	\$0,00	\$0,00	\$77.540,75	\$569.754,13	\$5.978.762,49
0	21.454,32	01/12/2017	31/12/2017	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$252,38	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.414.571,47	\$0,00	\$0,00	\$80.207,85	\$649.961,98	\$6.064.533,44
0	21.454,32	01/01/2018	31/01/2018	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$253,09	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.429.907,02	\$0,00	\$0,00	\$80.435,02	\$730.397,00	\$6.160.304,01
0	21.454,32	01/02/2018	28/02/2018	28	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$254,30	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.455.765,91	\$0,00	\$0,00	\$72.996,97	\$803.393,97	\$6.259.159,88
0	21.454,32	01/03/2018	31/03/2018	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$256,09	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.494.177,74	\$0,00	\$0,00	\$81.387,08	\$884.781,05	\$6.378.958,78
0	21.454,32	01/04/2018	30/04/2018	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$257,27	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.519.631,15	\$0,00	\$0,00	\$79.126,58	\$963.907,63	\$6.483.538,77
0	21.454,32	01/05/2018	31/05/2018	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$258,19	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.539.356,25	\$0,00	\$0,00	\$82.056,33	\$1.045.963,96	\$6.585.320,21
0	21.454,32	01/06/2018	30/06/2018	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$259,09	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.558.607,22	\$0,00	\$0,00	\$79.685,32	\$1.125.649,28	\$6.684.256,49
0	21.454,32	01/07/2018	31/07/2018	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$259,61	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.569.857,86	\$0,00	\$0,00	\$82.508,16	\$1.208.157,43	\$6.778.015,30
0	21.454,32	01/08/2018	31/08/2018	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$259,63	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.570.156,08	\$0,00	\$0,00	\$82.512,57	\$1.290.670,01	\$6.860.826,09
0	21.454,32	01/09/2018	30/09/2018	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$259,62	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.569.990,88	\$0,00	\$0,00	\$79.848,51	\$1.370.518,52	\$6.940.509,40
0	21.454,32	01/10/2018	31/10/2018	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$259,99	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.577.933,27	\$0,00	\$0,00	\$82.627,78	\$1.453.146,30	\$7.031.079,57
0	21.454,32	01/11/2018	30/11/2018	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$260,35	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.585.598,90	\$0,00	\$0,00	\$80.072,26	\$1.533.218,56	\$7.118.817,46
0	21.454,32	01/12/2018	31/12/2018	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$260,67	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.592.408,50	\$0,00	\$0,00	\$82.842,21	\$1.616.060,77	\$7.208.469,27
0	21.454,32	01/01/2019	31/01/2019	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$261,22	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.604.313,51	\$0,00	\$0,00	\$83.018,56	\$1.699.079,33	\$7.303.392,83
0	21.454,32	01/02/2019	28/02/2019	28	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$262,33	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.628.052,72	\$0,00	\$0,00	\$75.302,13	\$1.774.381,46	\$7.402.434,17
0	21.454,32	01/03/2019	31/03/2019	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$263,94	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.662.705,74	\$0,00	\$0,00	\$83.883,54	\$1.858.265,00	\$7.520.970,74
0	21.454,32	01/04/2019	30/04/2019	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$265,24	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.690.495,53	\$0,00	\$0,00	\$81.576,00	\$1.939.841,01	\$7.630.336,53
0	21.454,32	01/05/2019	31/05/2019	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$266,49	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.717.416,41	\$0,00	\$0,00	\$84.693,99	\$2.024.535,00	\$7.741.951,41
0	21.454,32	01/06/2019	30/06/2019	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$267,55	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.740.106,50	\$0,00	\$0,00	\$82.287,20	\$2.106.822,20	\$7.846.928,70
0	21.454,32	01/07/2019	31/07/2019	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$268,34	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.757.003,93	\$0,00	\$0,00	\$85.280,41	\$2.192.102,61	\$7.949.106,54
0	21.454,32	01/08/2019	31/08/2019	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$268,99	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.771.060,80	\$0,00	\$0,00	\$85.488,64	\$2.277.591,25	\$8.048.652,06
0	21.454,32	01/09/2019	30/09/2019	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$269,40	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.779.799,15	\$0,00	\$0,00	\$82.856,21	\$2.360.447,47	\$8.140.246,62
0	21.454,32	01/10/2019	31/10/2019	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$269,84	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.789.262,65	\$0,00	\$0,00	\$85.758,27	\$2.446.205,74	\$8.235.468,39
0	21.454,32	01/11/2019	30/11/2019	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$270,36	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.800.335,23	\$0,00	\$0,00	\$83.150,61	\$2.529.356,35	\$8.329.691,58
0	21.454,32	01/12/2019	31/12/2019	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$270,71	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.807.968,68	\$0,00	\$0,00	\$86.035,37	\$2.615.391,72	\$8.423.360,40
0	21.454,32	01/01/2020	31/01/2020	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$271,21	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.818.571,40	\$0,00	\$0,00	\$86.192,43	\$2.701.584,16	\$8.520.155,56
0	21.454,32	01/02/2020	29/02/2020	29	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$274,28	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.884.481,23	\$0,00	\$0,00	\$81.544,99	\$2.783.129,14	\$8.605.218,65
0	21.454,32	01/03/2020	31/03/2020	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$273,63	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.870.555,23	\$0,00	\$0,00	\$86.962,49	\$2.870.091,63	\$8.740.646,86
0	21.454,32	01/04/2020	30/04/2020	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$275,30	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.906.315,30	\$0,00	\$0,00	\$84.669,88	\$2.954.761,51	\$8.861.076,81
0	21.454,32	01/05/2020	31/05/2020	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$276,31	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.928.012,06	\$0,00	\$0,00	\$87.813,61	\$3.042.575,13	\$8.970.587,19
0	21.454,32	01/06/2020	30/06/2020	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$276,08	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.923.099,02	\$0,00	\$0,00	\$84.910,49	\$3.127.485,61	\$9.050.584,63
0	21.454,32	01/07/2020	31/07/2020	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$275,10	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.902.005,12	\$0,00	\$0,00	\$87.428,37	\$3.214.913,98	\$9.116.919,10
0	21.454,32	01/08/2020	31/08/2020	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$274,59	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.891.142,80	\$0,00	\$0,00	\$87.267,46	\$3.302.181,44	\$9.193.324,24
0	21.454,32	01/09/2020	30/09/2020	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$274,58	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.890.848,88	\$0,00	\$0,00	\$84.448,17	\$3.386.629,61	\$9.277.478,49
0	21.454,32	01/10/2020	31/10/2020	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$275,02	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.900.273,76	\$0,00	\$0,00	\$87.402,72	\$3.474.032,33	\$9.374.306,09
0	21.454,32	01/11/2020	30/11/2020	30	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$275,36	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.907.630,45	\$0,00	\$0,00	\$84.688,74	\$3.558.721,07	\$9.466.351,52
0	21.454,32	01/12/2020	31/12/2020	31	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$275,08	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.901.567,46	\$0,00	\$0,00	\$87.421,88	\$3.646.142,95	\$9.547.710,41
0	21.454,32	01/01/2021	28/01/2021	28	12,7	19,05	19,05	0,05%	\$275,30	\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$5.906.383,95	\$0,00	\$0,00	\$79.026,14	\$3.725.169,09	\$9.631.553,04

UVRs		Pesos	
Saldo Capital	21.454,32	\$	5.906.383,95
Saldo Interés Plazo		\$	0,00
Saldo Interés Mora		\$	3.725.169,09
Total a pagar		\$	9.631.553,04

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7619b08fb0d0698c7d70fd063bccfa86c8e2b93de7a92f1a99cadd8c22141aa6**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:38 AM



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 08/02/2021
Juzgado 110013103032

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	Nro. Dias	Tasa Interés Plazo	Tasa Interés Mora	Interés aplicado	Interes Diario Aplicado	valor UVR	Abono \$\$\$	Abono a Capital en UVR	Abono Interés Plazo \$\$\$\$	Abono Interés Mora \$\$\$	Capital \$	Interés Plazo Periodo \$\$	Saldo Interés Plazo \$	Interes Mora Periodo \$	Saldo Interés Mora \$	Total \$
279.957.78	279.957.78	24/04/2017	30/04/2017	7	12.7	19.05	19.05		\$249.15	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$69.752.235.68	\$0.00	\$0.00	\$233.317.47	\$233.317.47	\$69.985.553.14
0	279.957.78	01/05/2017	31/05/2017	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$250.34	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.085.357.43	\$0.00	\$0.00	\$1.038.197.71	\$1.271.515.18	\$71.356.872.62
0	279.957.78	01/06/2017	30/06/2017	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$251.20	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.325.309.24	\$0.00	\$0.00	\$1.008.147.29	\$2.279.662.47	\$72.604.971.71
0	279.957.78	01/07/2017	31/07/2017	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$251.63	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.446.083.03	\$0.00	\$0.00	\$1.043.541.26	\$3.323.203.73	\$73.769.286.76
0	279.957.78	01/08/2017	31/08/2017	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$251.70	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.465.372.12	\$0.00	\$0.00	\$1.043.827.00	\$4.367.030.73	\$74.832.402.85
0	279.957.78	01/09/2017	30/09/2017	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$251.82	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.497.623.25	\$0.00	\$0.00	\$1.010.617.49	\$5.377.648.23	\$75.875.271.48
0	279.957.78	01/10/2017	31/10/2017	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$252.04	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.561.509.62	\$0.00	\$0.00	\$1.045.251.11	\$6.422.899.34	\$76.984.408.96
0	279.957.78	01/11/2017	30/11/2017	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$252.12	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.582.226.49	\$0.00	\$0.00	\$1.011.830.32	\$7.434.729.66	\$78.016.956.16
0	279.957.78	01/12/2017	31/12/2017	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$252.38	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.654.819.55	\$0.00	\$0.00	\$1.046.633.35	\$8.481.363.01	\$79.136.182.55
0	279.957.78	01/01/2018	31/01/2018	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$253.09	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$70.854.933.36	\$0.00	\$0.00	\$1.049.597.70	\$9.530.960.71	\$80.385.894.07
0	279.957.78	01/02/2018	28/02/2018	28	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$254.30	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$952.538.51	\$0.00	\$0.00	\$10.483.499.22	\$10.483.499.22	\$81.675.865.69
0	279.957.78	01/03/2018	31/03/2018	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$256.09	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$71.693.602.87	\$0.00	\$0.00	\$1.062.021.19	\$11.545.520.40	\$83.239.123.28
0	279.957.78	01/04/2018	30/04/2018	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$257.27	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.025.744.78	\$0.00	\$0.00	\$1.032.523.86	\$12.578.044.26	\$84.603.789.04
0	279.957.78	01/05/2018	31/05/2018	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$258.19	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.283.137.96	\$0.00	\$0.00	\$1.070.754.17	\$13.648.798.43	\$85.931.936.38
0	279.957.78	01/06/2018	30/06/2018	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$259.09	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.534.344.07	\$0.00	\$0.00	\$1.039.814.87	\$14.688.613.30	\$87.222.957.37
0	279.957.78	01/07/2018	31/07/2018	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$259.61	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.681.153.93	\$0.00	\$0.00	\$1.076.650.11	\$15.765.263.41	\$88.446.417.33
0	279.957.78	01/08/2018	31/08/2018	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$259.63	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.685.045.34	\$0.00	\$0.00	\$1.076.707.76	\$16.841.971.16	\$89.527.016.50
0	279.957.78	01/09/2018	30/09/2018	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$259.62	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.682.889.66	\$0.00	\$0.00	\$1.041.944.34	\$17.883.915.51	\$90.566.805.17
0	279.957.78	01/10/2018	31/10/2018	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$259.99	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.786.530.03	\$0.00	\$0.00	\$1.078.211.08	\$18.962.126.59	\$91.748.656.62
0	279.957.78	01/11/2018	30/11/2018	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$260.35	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.886.558.95	\$0.00	\$0.00	\$1.044.864.04	\$20.006.990.63	\$92.893.549.58
0	279.957.78	01/12/2018	31/12/2018	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$260.67	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$72.975.417.54	\$0.00	\$0.00	\$1.081.009.14	\$21.087.999.77	\$94.063.417.31
0	279.957.78	01/01/2019	31/01/2019	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$261.22	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$73.130.766.11	\$0.00	\$0.00	\$1.083.310.37	\$22.171.310.13	\$95.302.076.25
0	279.957.78	01/02/2019	28/02/2019	28	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$262.33	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$73.440.539.39	\$0.00	\$0.00	\$982.618.58	\$23.153.928.71	\$96.594.468.10
0	279.957.78	01/03/2019	31/03/2019	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$263.94	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$73.892.727.19	\$0.00	\$0.00	\$1.094.597.55	\$24.248.526.26	\$98.141.253.45
0	279.957.78	01/04/2019	30/04/2019	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$265.24	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$74.255.356.50	\$0.00	\$0.00	\$1.064.486.42	\$25.313.012.68	\$99.568.369.17
0	279.957.78	01/05/2019	31/05/2019	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$266.49	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$74.606.647.51	\$0.00	\$0.00	\$1.105.173.09	\$26.418.185.76	\$101.024.833.28
0	279.957.78	01/06/2019	30/06/2019	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$267.55	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$74.902.730.86	\$0.00	\$0.00	\$1.073.766.84	\$27.491.952.61	\$102.394.683.46
0	279.957.78	01/07/2019	31/07/2019	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$268.34	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$75.123.225.60	\$0.00	\$0.00	\$1.112.825.33	\$28.604.777.94	\$103.728.003.54
0	279.957.78	01/08/2019	31/08/2019	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$268.99	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$75.306.853.94	\$0.00	\$0.00	\$1.115.542.52	\$29.720.320.45	\$105.026.974.39
0	279.957.78	01/09/2019	30/09/2019	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$269.40	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$75.420.880.74	\$0.00	\$0.00	\$1.081.191.90	\$30.801.512.35	\$106.222.193.09
0	279.957.78	01/10/2019	31/10/2019	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$269.84	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$75.544.170.11	\$0.00	\$0.00	\$1.119.060.92	\$31.920.573.28	\$107.464.743.39
0	279.957.78	01/11/2019	30/11/2019	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$270.36	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$75.688.656.32	\$0.00	\$0.00	\$1.085.033.46	\$33.005.676.74	\$108.694.263.06
0	279.957.78	01/12/2019	31/12/2019	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$270.71	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$75.788.265.30	\$0.00	\$0.00	\$1.122.676.78	\$34.128.283.52	\$109.916.548.82
0	279.957.78	01/01/2020	31/01/2020	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$271.21	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$75.926.620.43	\$0.00	\$0.00	\$1.124.726.29	\$35.253.009.81	\$111.179.630.24
0	279.957.78	01/02/2020	29/02/2020	29	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$274.28	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$76.786.678.71	\$0.00	\$0.00	\$1.064.081.67	\$36.317.091.48	\$113.103.770.19
0	279.957.78	01/03/2020	31/03/2020	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$273.63	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$76.604.958.12	\$0.00	\$0.00	\$1.134.774.73	\$37.451.866.21	\$114.056.824.33
0	279.957.78	01/04/2020	30/04/2020	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$275.30	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$77.071.591.74	\$0.00	\$0.00	\$1.104.858.51	\$38.556.724.72	\$115.628.316.46
0	279.957.78	01/05/2020	31/05/2020	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$276.31	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$77.354.713.04	\$0.00	\$0.00	\$1.145.881.10	\$39.702.605.81	\$117.057.318.85
0	279.957.78	01/06/2020	30/06/2020	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$276.08	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$77.290.602.71	\$0.00	\$0.00	\$1.107.998.14	\$40.810.603.95	\$118.101.206.66
0	279.957.78	01/07/2020	31/07/2020	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$275.10	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$77.015.348.22	\$0.00	\$0.00	\$1.140.853.97	\$41.951.457.92	\$118.966.806.15
0	279.957.78	01/08/2020	31/08/2020	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$274.59	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$76.873.605.60	\$0.00	\$0.00	\$1.138.754.29	\$43.090.212.21	\$119.963.817.81
0	279.957.78	01/09/2020	30/09/2020	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$274.58	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$76.869.770.18	\$0.00	\$0.00	\$1.101.965.30	\$44.192.177.51	\$121.061.947.69
0	279.957.78	01/10/2020	31/10/2020	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$275.02	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$76.992.755.63	\$0.00	\$0.00	\$1.140.519.30	\$45.332.696.81	\$122.325.452.44
0	279.957.78	01/11/2020	30/11/2020	30	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$275.36	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$77.088.753.15	\$0.00	\$0.00	\$1.105.104.53	\$46.437.801.34	\$123.526.554.49
0	279.957.78	01/12/2020	31/12/2020	31	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$275.08	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$77.009.637.09	\$0.00	\$0.00	\$1.140.769.37	\$47.578.570.71	\$124.588.207.80
0	279.957.78	01/01/2021	28/01/2021	28	12.7	19.05	19.05	0.05%	\$275.30	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00	\$77.072.487.61	\$0.00	\$0.00	\$1.031.213.26	\$48.609.783.97	\$125.682.271.58

	UVRs	Pesos
Saldo Capital	279.957,78	\$ 77.072.487,61
Saldo Interés Plazo		\$ 0,00
Saldo Interés Mora		\$ 48.609.783,97
Total a pagar		\$ 125.682.271,58

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6659b6668033f1c8580796f46b33e3896b857f792a6c1d88e25efd1b230dd32**

Documento generado en 09/02/2021 10:34:37 AM